

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066- 2019-00022 -00
DEMANDANTE:	CONSORCIO DATA CENTER PONAL 2019
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA – FORPO y UNION TEMPORAL BGH COLOMBIA
MEDIO CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), a decidir las excepciones previas propuestas en el escrito de contestación por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA - FORPO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda presentada por el Consorcio Data Center Ponal 2019, decisión que fue notificada a las demandadas el 24 de febrero de 2020.

El Fondo Rotatorio de la Policía – FORPO allegó escrito de contestación de la demanda el 18 de agosto de 2020, en el cual propone las excepciones previas de Falta de integración del litisconsorcio necesario e ineptitud sustantiva de la demanda, de las mismas se dio traslado conforme al art. 175 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 101 del Código General del Proceso, por el término de tres (03) días, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Señala el apoderado de la entidad demandada que, analizada la demanda, anexos y el expediente administrativo de la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional N° SAMC 003- 2019, se advierte que la parte accionante no integro en el contradictorio del libelo demandatorio a la Policía Nacional de Colombia, quienes también hacen parte de dicho proceso precontractual toda vez que del Contrato interadministrativo PN DIRAF No. 06-5-10079 - 18 de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), los estudios y documentos previos de la planeación de la contratación, pliego de condiciones, se evidencia que estos bienes y servicios finalmente van destinados para el uso exclusivamente a dicha institución castrense, para adecuar y fortalecer tecnológicamente el centro de datos, situación que no era desconocida por la parte actora, ya que tuvo acceso a los anteriores documentos que fueron publicados en la página web del Servicio Electrónico de Contratación Pública - SECOP II para dicha contratación.

Además, la Policía Nacional, al no poder contratar de manera directa estos servicios, acudió al Fondo Rotatorio de la Policía (entidad intermediaria) para que les ayudara a través de los procesos de selección de contratista señalados en el estatuto de contratación estatal en la selección de un contratista, es así que el comité técnico, recriminado en los hechos de la demanda, está integrado en su totalidad por funcionarios de la Policía Nacional, ya que ellos son los expertos en el tema, por lo tanto de acuerdo a la relación de extremos aquí señalados, la apoderada de la accionante debió integrar en la demanda el Litisconsorcio necesario.

Pues el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no son posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

El Fondo Rotatorio de la Policía, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, entidad pública diferente a la Policía Nacional

Por tanto, la Policía Nacional al ser una entidad pública con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, debe ser convocada tanto en la conciliación extrajudicial como en la demanda y sus pretensiones, situación que no ocurrió.

Por lo anterior, solicita se declare la falta de integración del litisconsorcio necesario y en consecuencia se inhiba de emitir una sentencia de fondo.

DECISIÓN:

La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos. CAPACIDAD¹

En este evento el apoderado señala que debió demandarse a la Policía Nacional por ser la entidad que suscribió con la demandada el Contrato Interadministrativo PN DIRAF No. 06-5-10079 - 18 del 10 de agosto de 2018, y por tanto los bienes adquiridos mediante el Contrato No. 063-1 19 del 29 de abril de 2019, van destinados para el uso exclusivamente a dicha institución castrense, para adecuar y fortalecer tecnológicamente el centro de datos,.

La Policía Nacional al no poder contratar de manera directa estos servicios, acudió al Fondo Rotatorio de la Policía (entidad intermediaria) para que le ayudara a través del proceso de selección de contratista señalados en el estatuto de contratación estatal, por lo cual el comité técnico, recriminado en los hechos de la demanda, esta integrado en su totalidad por funcionarios de la Policía Nacional, ya que ellos son los expertos en el temas y su necesidad, por lo tanto de acuerdo a la relación de extremos se debió integrar en la demanda el Litisconsorcio necesario.

Contrario a lo indicado en el escrito de contestación de la demanda nos encontramos frente al medio de control de controversias contractuales, no de nulidad y restablecimiento del derecho, donde fungió como contratante el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, en razón del convenio interadministrativo PN DIRAF No. 06-5-10079 - 18 del 10 de agosto de 2018, celebrado con la Policía Nacional.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ 15 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00 Actor: MIGUEL ÁNGEL GARCÉS VILLAMIL Demandado: NACIÓN - GOBIERNO NACIONAL: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

El contrato materia de este medio de control es el CONTRATO N° 063-1-2019, que tiene por objeto “La adecuación y fortalecimiento tecnológico del centro de datos de la Policía Nacional”, en el cual participaron diversos oferentes, Unión Temporal Distelco 2019, Consorcio Sonda Col-CI Datacenter 2019, Unión Temporal Integración Tecnológica GYC 2019, Unión Temporal BGH Colombia y Consorcio Datacenter Ponal 2019, siendo rechazados los tres primeros, y finalmente seleccionada la Unión Temporal BGH Colombia, motivo por el cual la aquí accionante demanda.

Ahora, como lo señala la demandada el Fondo Rotatorio de la Policía, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, por lo cual tiene capacidad para comparecer en este proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que al no ser la Policía Nacional parte integral del contrato N° 063-1-2019, no resulta obligada su comparecencia a este proceso, y se concluye que no existe una relación jurídica inescindible entre dicha entidad y la expedición de los actos demandados – Informes de evaluación técnico-jurídicos/financiero del nueve de abril de dos mil diecinueve y/o aquellos emitidos con posterioridad y publicados en SECOP II del Fondo Rotatorio de la Policía, Resolución No. 00171 del 9 de abril de 2019, emitida por el FORPO, Contrato No. 063-1-19 del 29 de abril de 2019 y la Resolución No. 00207 del 29 de abril de 2019, emitida por FORPO por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa especial y excepcional dentro de la selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional por el procedimiento de menor cuantía No. 003 de 2019 -, cuya validez se debate, que justifique su comparecencia a este proceso en calidad de litisconsorte necesaria.

Por lo anterior, resulta claro que, tanto desde una perspectiva formal, como material, la única entidad que se encuentra legitimada para comparecer al presente proceso es el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, sujeto activo de los actos enjuiciados. En consecuencia se despacha desfavorablemente la presente excepción.

2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Refiere que es deber de la accionante no solo señalar las normas legales y constitucionales violadas, sino además, exponer las razones, fundamentos y argumentos los motivos de vulneración, ya que no basta seleccionar los apartados legales lesionados y transcribir decisiones jurisprudenciales, sino que es menester presentar un juicio lógico en el que explique la vulneración alegada, por lo tanto es carga del actor demostrar la contradicción entre el acto administrativo y las normas legales constitucionales, por lo tanto al omitirse este requisito formal la demanda carece de capacidad para generar el debate legal.

La Justicia Administrativa es rogada y quien acude ante la jurisdicción a solicitar la anulación de un acto administrativo debe exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado, carga procesal ausente de la lectura del capítulo respectivo de las normas violadas y con el concepto de violación de la demanda ya que no se indica o se relaciona cada uno de los actos administrativos acusados que al parecer se está vulnerando por la demanda.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 162 numeral 4 del CPACA, toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contenciosa, cuando se trate de la impugnación de actos administrativos deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, para cada uno de ellos, por lo tanto el incumplimiento de este requisito impide que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión.

En cuanto a los argumentos jurídicos expuestos en la demanda nada se discute en relación con la legalidad de los actos acusados, ni se explica satisfactoriamente el concepto de violación por falsa motivación, sino que simplemente se alega una falsa motivación general con ausencia de todo razonamiento jurídico sobre el particular; por tal razón, se debe despachar negando las pretensiones de la acción y además es evidente que los actos administrativos acusados nunca han estado viciados por falsa motivación como los quiere hacer ver el apoderado del actor.

Además no se ataca el pliego de condiciones, toda vez que en el capítulo de los fundamentos jurídicos de la demanda, se indica la presunta falta de planeación, la cual viene arraigada en dicho documento. Por lo tanto al ser el pliego de condiciones el documento que contiene el marco de la planeación y las reglas de juego de los proponentes que van a participar en el proceso de selección de contratista, y es enunciado en el cuerpo de la demanda, debió haberse solicitado su nulidad dentro de sus pretensiones incoadas.

Por lo tanto, en los fundamentos jurídicos de la demanda dirigidos a atacar la legalidad del pliego de condiciones del proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la Defensa y Seguridad Nacional N° SAMC 003- 2019, cuyo objeto es la *“adecuación y fortalecimiento tecnológico centro de datos Policía Nacional”*, y al no ser autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con los otros actos impugnados que determinan su contenido y validez; al no demandarse su nulidad, impide que se emita pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la acción incoada, por lo tanto, solicita se declare la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia declare la terminación del proceso.

DECISION: Sea lo primero señalar que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al indicar los requisitos que se exigen al momento de admitirse la demanda, dispone:

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. (...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...”

Pues bien, de conformidad con múltiple jurisprudencia al respecto, la exigencia procesal contemplada en el numeral cuarto de la norma en cita, se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos, lo cual si bien requiere que la parte demandante, por la significación sustantiva que tiene el concepto de violación, evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, los resultados del proceso no dependen de un modelo estricto de técnica jurídica.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 1999², al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, al indicar que es ilógico que el juez administrativo busque de oficio las posibles causas de nulidad de los actos administrativos y que la imposición al demandante de la referida obligación *“contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo*

² Corte Constitucional, sentencia C-197 de 1991, Magistrado Ponente ANTONIO BARRERA CARBONELL

aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.

Igualmente el Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 1995 manifestó que la indicación de los hechos, omisiones, las normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad, tiene su razón de ser en que en el *“proceso contencioso administrativo se realiza un control de legalidad limitado a lo solicitado por la parte actora, limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación”*³.

A juicio del Despacho solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos. De lo contrario es deber del juez en procura de hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia hacer una lectura integral de la demanda y auscultar el requisito formal de la demanda referido.

A su turno, el Consejo de Estado⁴ al desarrollar la materia, ha sostenido que: *“(…) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación.”*

Por lo expuesto, y revisado el acápite de cuarto de la demanda “Fundamentos jurídicos”, en conjunto con los hechos de la misma, se concluye que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar las razones de derecho por las cuales debía accederse a las pretensiones invocadas, señalando los artículos 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, Decreto 1082 de 2015, Ley 1150 de 2007, artículo 29 y 83 del C.P., enunciando el deber de planeación señalando que se debió haber hecho un

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutierrez Mora.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), REF: EXPEDIENTE No. 11001-03-24- 000-2009-00354-00(2069-09)

estudio juicioso de las especificaciones técnicas iniciales en las cuales se habría de evaluar a los futuros oferentes, con el fin de tener certeza sobre las verdaderas condiciones de los equipos ofertados por los proponentes y no en el desarrollo de la evaluación de las ofertas, evaluar criterios que no estaban previstos desde el inicio, alterando el deber de selección objetiva.

Frente al deber de verificación de las propuestas, menciona que se debió dar aplicación a lo señalado en el pliego de condiciones, en tanto las reglas fueron conocidas por los interesados en igualdad de condiciones y falta a la equidad haber realizado una aplicación distinta a los criterios de ponderación técnica para cada oferente en la etapa de evaluación de las ofertas. De igual manera, alude al deber de selección objetiva, a límite y competencia del comité evaluador.

Cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la sentencia que deba tomarse dentro de la acción, en la cual se retomarán los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda y de la contestación con el objetivo de verificar la legalidad de los actos acusados dentro del medio de control de controversias contractuales. En este orden de ideas, la ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Fondo Rotatorio de la Policía - FORPO no está llamada a prosperar en la medida en que el Juez debe hacer una interpretación y análisis de la demanda en su integridad, sin que ello implique una revisión general de legalidad, sino enmarcada en las razones de hecho y derecho plasmadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de “Falta de integración del contradictorio” e “Ineptitud sustantiva de la demanda”, propuestas por el apoderado del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA - FORPO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

REARACIÓN DIRECTA 2019-00022-00
REPARACIÓN DIRECTA
CONSORCIO DATA CENTER PONAL 2019
FODO ROTATORIO DE LA POLICÍA Y OTRO
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18637fd84e40263f33f92b4cb8b504d89580cdd5367e7c8927f9f25dac059ea7
Documento generado en 03/06/2021 10:53:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**